

 **NOTICIAS****Los asesores fiscales, contra el pago de -bonus- por fraude detectado**

La Aedaf denuncia que la propuesta de Hacienda llevará a revisar declaraciones sencillas y a rechazar las complicadas.

Las empresas pueden pagar por delitos de sus proveedores

Para evitar posibles responsabilidades penales, las compañías deberían exigir por contrato a terceros con los que trabajen que cuenten con programas de prevención y cumplimiento normativo.

La creación y disolución rápida de gananciales se considera donación.

eleconomista.es 09/02/2015

Trasladar a un trabajador con reducción de jornada es discriminatorio

expansion.com 08/02/2016

Las pensiones del futuro serán un 35% más bajas que las actuales

elmundo.es 08/02/2016

La reforma de Montoro recorta un 7% las aportaciones a planes de pensiones

eleconomista.es 05/02/2016

El número de empresas en concurso de acreedores cae un 25% en 2015.

expansion.com EFE 05/02/2016

Hacienda decidirá sobre fiscalidad accionista de Bankia al terminar vía judicial.

invertia.com 04/02/2016

Nota Informativa 1/2016 de la Subdirección General de Gestión Aduanera.

aeat.es 03/02/2016

La Agencia Tributaria pacta un plan de incentivos para sus empleados en 2016.

abc.es 04/02/2016

La Seguridad Social pierde 200.000 afiliados en enero.

cincodias.com 02/02/2016

 **FORMACIÓN****Seminario: Responsabilidad del administrador en situaciones de desequilibrio.**

Se explica la manera de identificar a una sociedad en desequilibrio, las medidas a adoptar y la responsabilidad que se puede derivar para el representante legal de la sociedad ante la falta de adopción de las medidas necesarias.

 **JURISPRUDENCIA** **COMENTARIOS****Casos Prácticos de Contabilidad - Hechos posteriores al cierre del ejercicio**

Los casos prácticos presentados responderán a dos circunstancias concretas; que los hechos acontecidos una vez realizado el cierre del ejercicio económico: - Ya existían al cierre del ejercicio. - No existían al cierre del ejercicio

¿Qué puede hacer el contribuyente en un Procedimiento de Comprobación de Valores? (y II)

En la segunda parte de este Comentario nos ocupamos de la proposición y práctica de la Tasación Pericial Contradictoria en el procedimiento tributario de comprobación de valores.

 **CONSULTAS FRECUENTES****¿Qué reformas desgravan en el IRPF?**

La vivienda es o era fuente de deducción en el IRPF. Descubre aquí qué reformas desgravan en la renta 2015 y cuáles se quedan sin premio

¿Quién está obligado a darse de alta en el censo de empresarios?

Se considera empresario a quienes ejerzan como consecuencia de la puesta al servicio de la actividad de una organización empresarial.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 14 de Enero de 2016

Notificación de liquidaciones y sanciones tributarias.- Lugar de notificación e intentos de notificación. No se discute la corrección formal de los dos intentos de notificación pero sí la consideración como domicilio fiscal del lugar donde se practicaron

El Tribunal Supremo confirma la anulación de la adquisición de acciones de Bankia en su salida a Bolsa

La Sala Civil confirma que hubo error en el consentimiento por parte de los compradores debido a las graves inexactitudes del folleto de la oferta pública.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Gestoría administrativa con actividad la matriculación y transferencia de vehículos automóviles. Limitación en aplicación de comisión. Deducción IVA.

La sociedad consultante es una gestoría administrativa cuya actividad principal es la matriculación y transferencia de vehículos automóviles a personas físicas o jurídicas, según encargo de las empresas o concesionarios dedicados a su venta. Se plantea..

Tratamiento fiscal de la indemnización por extinción de la relación laboral. Retenciones.

El consultante extinguió, en 2015, su relación laboral con una empresa, en el ámbito de un procedimiento de despido colectivo. Como consecuencia de dicha extinción, recibió una indemnización por despido que fue objeto de ...

NOVEDADES LEGISLATIVAS

BANCO DE ESPAÑA - Servicios de Pago (BOE nº 32 de 06/02/2016)

Circular 1/2016, de 29 de enero, del Banco de España, por la que se modifica la Circular 1/2015, de 24 de marzo, a los proveedores de servicios de pago, sobre información de las tasas de descuento y de intercambio percibidas.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Corporaciones locales. Informática tributaria (BOE nº 31 de 05/02/2016)

Resolución de 26 de enero de 2016, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se desarrolla la información a suministrar por las corporaciones...

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD - Auditoría de Cuentas. Memoria (BOE nº 30 de 04/02/2016)

Resolución de 29 de enero de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sobre la información a incorporar en la memoria de las cuentas anuales en relación con el periodo medio de pago a proveedores en operaciones comerciales.

Modelo 347. He entregado 8.000 euros en metálico de una operación total de 20.000 euros. ¿Debo declarar esta cantidad en el modelo 347?

De acuerdo con el artículo 34.1.h) del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio de 2007, en la declaración anual de operaciones con terceras personas (modelo 347) se consignarán los importes superiores...

ARTÍCULOS

Novedades 347

Declaración anual de operaciones con terceras personas.

Cuánto ahorrar para mantener el nivel de vida después de jubilarse.

Para disponer tras la jubilación del mismo nivel de renta real que cuando se está trabajando (un 60% de los ingresos de activo, según la OCDE) hay que contabilizar tanto la pensión que recibe de la Seguridad Social como aquella ...

Mi casero no me devuelve la fianza: cómo y cuándo reclamar

Si el piso no está dañado y el inquilino está al corriente de pagos, el propietario debe restituirle el dinero

FORMULARIOS

Justificante (recibo) relativo a la fianza entregada

Modelo de justificante (recibo) relativo a la fianza entregada por el arrendatario al arrendador

Documento de entrega de llaves y devolución de fianza a la finalización del contrato de arrendamiento

Modelo de documento de entrega de llaves y devolución de fianza a la finalización del contrato



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Gestoría administrativa con actividad la matriculación y transferencia de vehículos automóviles. Limitación en aplicación de comisión. Deducción IVA.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 20/11/2015 (V3636-15)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La sociedad consultante es una gestoría administrativa cuya actividad principal es la matriculación y transferencia de vehículos automóviles a personas físicas o jurídicas, según encargo de las empresas o concesionarios dedicados a su venta. Se plantea la posibilidad de que la sociedad consultante emita una factura al adquirente del vehículo en la que se incluyan los honorarios y suplidos devengados y, a su vez, la empresa vendedora del vehículo que encargó la gestión emita una factura a la sociedad consultante en concepto de intermediación o comisión, consistente en un porcentaje del importe de los honorarios devengados por la gestoría, que puede llegar a ser de hasta el 70 por 100.

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Existe alguna limitación para establecer el porcentaje de dicha comisión? ¿Si no existe limitación, es deducible para la gestoría (sociedad consultante) la cuota soportada en el Impuesto sobre el Valor Añadido y el gasto correspondiente a la citada comisión en el Impuesto sobre Sociedades?.

CONTESTACION-COMPLETA:

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

El artículo 10.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en adelante LIS, establece que “en el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas”.

En el Impuesto sobre Sociedades son deducibles aquellos gastos que cumplan con las condiciones establecidas legalmente para ello (devengo, imputación temporal, inscripción contable y justificación).

En relación con la imputación temporal e inscripción contable de ingresos y gastos, el artículo 11 de la LIS establece lo siguiente:

“1. Los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros.

2. La eficacia fiscal de los criterios de imputación temporal de ingresos y gastos, distintos de los previstos en el apartado anterior, utilizados excepcionalmente por el contribuyente para conseguir la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados, de acuerdo con lo previsto en los arts. 34.4 y 38.i) del Código de Comercio, estará supeditada a la aprobación por la Administración tributaria, en la forma que reglamentariamente se determine.

3. 1º No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto en esta Ley respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente o de forma acelerada.

Los ingresos y los gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas en un período impositivo distinto de aquel en el que proceda su imputación temporal, según lo previsto en los apartados anteriores, se imputarán en el período impositivo que corresponda de acuerdo con lo establecido en dichos apartados. No obstante, tratándose de gastos imputados contablemente en dichas cuentas en un período impositivo posterior a aquel en el que proceda su imputación temporal o de ingresos imputados en las mismas en un período impositivo anterior, la imputación temporal de unos y otros se efectuará en el período impositivo en el que se haya realizado la imputación contable, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación de las normas de imputación temporal prevista en los apartados anteriores.

(...).”.

De acuerdo con el artículo 25 del Código de comercio, “todo empresario deberá llevar una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa que permita un seguimiento cronológico de todas sus operaciones, así como la elaboración periódica de balances e inventarios. Llevará necesariamente, sin perjuicio de lo establecido en las Leyes o disposiciones especiales, un libro de inventarios y cuentas anuales y otro diario”.

En consecuencia, la contabilidad debe registrar, de forma ordenada y adecuada a la actividad empresarial, entre otras, las operaciones que generaran ingresos y gastos, los cuales se definen en el artículo 36.2 del Código de Comercio:

“2. Los elementos de la cuenta de pérdidas y ganancias y del estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio son:

a) Ingresos: incrementos en el patrimonio neto durante el ejercicio, ya sea en forma de entradas o aumentos en el valor de los activos, o de disminución de los pasivos, siempre que no tengan su origen en aportaciones de los socios o propietarios.

b) Gastos: decrementos en el patrimonio neto durante el ejercicio, ya sea en forma de salidas o disminuciones en el valor de los activos, o de reconocimiento o aumento de los pasivos, siempre que no tengan su origen en distribuciones a los socios o propietarios.

Los ingresos y gastos del ejercicio se imputarán a la cuenta de pérdidas y ganancias y formarán parte del resultado, excepto cuando proceda su imputación directa al patrimonio neto, en cuyo caso se presentarán en el estado que muestre los cambios en el patrimonio neto, de acuerdo con lo previsto en la presente sección o en una norma reglamentaria que la desarrolle”.

De acuerdo con el artículo 30 del Código de Comercio, “los empresarios conservarán los libros, correspondencia, documentación y justificantes concernientes a su negocio, debidamente ordenados, durante seis años, a partir del último asiento realizado en los libros, salvo lo que se establezca por disposiciones generales o especiales”.

En relación a las normas sobre medios y valoración de la prueba, el artículo 106 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en adelante LGT, establece lo siguiente:

“Artículo 106. Normas sobre medios y valoración de la prueba.

1. En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa.

2. Las pruebas o informaciones suministradas por otros Estados o entidades internacionales o supranacionales en el marco de la asistencia mutua podrán incorporarse, con el valor probatorio que proceda conforme al apartado anterior, al procedimiento que corresponda.

3. La ley propia de cada tributo podrá exigir requisitos formales de deducibilidad para determinadas operaciones que tengan relevancia para la cuantificación de la obligación tributaria.

4. Los gastos deducibles y las deducciones que se practiquen, cuando estén originados por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse, de forma prioritaria, mediante la factura entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación que cumpla los requisitos señalados en la normativa tributaria.

Sin perjuicio de lo anterior, la factura no constituye un medio de prueba privilegiado respecto de la existencia de las operaciones, por lo que una vez que la Administración cuestiona fundadamente su efectividad, corresponde al obligado tributario aportar pruebas sobre la realidad de las operaciones”.

Las cantidades satisfechas por la sociedad consultante como consecuencia del ejercicio de su actividad, sólo tendrán la consideración de fiscalmente deducibles para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades si se cumplen las condiciones legalmente establecidas en materia de inscripción contable, devengo, correlación de ingresos y gastos y justificación.

En todo caso, se deberá acreditar la realidad de las operaciones realizadas por cualquier medio de prueba generalmente admitido en derecho, pues sólo tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles a efectos del Impuesto sobre Sociedades los gastos con origen en operaciones reales, correlacionados con la obtención de los ingresos, que estén contabilizados, imputados temporalmente con arreglo al principio de devengo y justificados en los términos del artículo 106 de la LGT, siempre que no se trate de gastos no deducibles de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la LIS y sin perjuicio de la competencia atribuida a los órganos de la Administración tributaria en materia de comprobación.

La comisión a que se refiere la consulta será un gasto contable, el cual tendrá la consideración de fiscalmente deducible a efectos del Impuesto sobre Sociedades siempre que cumpla las condiciones legalmente establecidas en términos de inscripción contable, imputación con arreglo a devengo, correlación de ingresos y gastos y justificación

documental y siempre que no tenga la consideración de gasto fiscalmente no deducible por aplicación de algún precepto específico establecido en la LIS.

En cuanto al porcentaje de comisión será el acordado libremente entre las partes.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

PRIMERO.- De acuerdo con el escrito de la consulta, el consultante es una entidad que ejerce la actividad de gestoría administrativa efectuando, fundamentalmente, las gestiones necesarias ante los órganos de la Administración para procurar la matriculación de los vehículos adquiridos por los clientes de concesionarios o empresas dedicadas a la comercialización de vehículos y por encargo de estas últimas.

Pretende el consultante emitir su factura directamente al adquirente del vehículo consignando en la misma el importe de los honorarios así como los suplidos y, adicionalmente, el concesionario emitirá factura a la consultante en concepto de intermediación cobrándose por ello una comisión que consiste en un porcentaje de los honorarios de la consultante.

Se cuestiona por la entidad consultante si la cuota repercutida en factura por las empresas comercializadoras de vehículos puede ser objeto de deducción y si existe algún tipo de límite para el importe de dicha comisión.

SEGUNDO.- El derecho a deducir es objeto de regulación en los artículos 92 a 114 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre).

Señala el artículo 92 de la Ley del impuesto que:

“Uno. Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas por las operaciones gravadas que realicen en el interior del país las que, devengadas en el mismo territorio, hayan soportado por repercusión directa o correspondan a las siguientes operaciones:

1.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por otro sujeto pasivo del Impuesto.

(...).”

Adicionalmente, señala el artículo 94 del mismo cuerpo legal que:

“Uno. Los sujetos pasivos a que se refiere el apartado uno del artículo anterior podrán deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido comprendidas en el artículo 92 en la medida en que los bienes o servicios, cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones:

1.º Las efectuadas en el ámbito espacial de aplicación del impuesto que se indican a continuación:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

(...).”

La actividad desarrollada por la entidad consultante, consistente en la realización de las gestiones administrativas necesarias para la matriculación de vehículos por cuenta de los adquirentes de los mismos, debe ser calificada como una prestación de servicios sujeta al Impuesto a la que no es aplicable ninguna de las exenciones contempladas en la Ley del Impuesto.

Así, en la medida en que la entidad consultante desarrolle actividades sujetas y no exentas y se cumplan el resto de condiciones y requisitos del Título VIII de la Ley del Impuesto, las cuotas soportadas por ésta y repercutidas por los concesionarios y empresas de comercialización de vehículos en concepto de comisión serán deducibles.

TERCERO.- En lo que se refiere al importe de las comisiones fijadas por los concesionarios, la regulación de la base imponible del impuesto en las prestaciones de servicios se encuentra contenida en los artículos 78 a 81 de la Ley del impuesto.

En el artículo 78 de la Ley del impuesto se contienen las reglas generales estableciéndose en su apartado Uno que:

“Uno. La base imponible del impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas.”

Ello implica que, como regla general, la base imponible a considerar en el impuesto será la contraprestación total que las partes hayan pactado para cada una de las

operaciones sin que en la Ley del impuesto se establezca ninguna otra limitación.

Debe no obstante recordarse que el artículo 79 de la Ley del impuesto regula las condiciones y reglas especiales que deben observarse para cuantificar la base imponible en las prestaciones de servicios que tienen lugar entre partes vinculadas.

CUARTO.- En consecuencia, en la medida en que los bienes y servicios adquiridos por la consultante sean utilizados en el desarrollo de una actividad sujeta y no exenta del impuesto y se cumplan el resto de condiciones y requisitos del Título VIII de la Ley del impuesto, las cuotas soportadas por dichas adquisiciones podrán ser objeto de deducción sin que exista limitación alguna en la ley del impuesto en cuanto al importe que las partes pueden fijar como contraprestación de una prestación de servicios sin perjuicio de los casos en los que exista vinculación entre las mismas.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tratamiento fiscal de la indemnización por extinción de la relación laboral. Retenciones.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 20/11/2015 (V3636-15)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante extinguió, en 2015, su relación laboral con una empresa, en el ámbito de un procedimiento de despido colectivo. Como consecuencia de dicha extinción, recibió una indemnización por despido que fue objeto de retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas. Adjunta detalle de la liquidación que le fue practicada.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tratamiento fiscal de la indemnización por extinción de la relación laboral. Retenciones.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 7 e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, en su redacción dada por el apartado uno del artículo primero de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE de 28 de noviembre), dispone lo siguiente:

“e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.

El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite la cantidad de 180.000 euros.”.

La disposición final sexta de la Ley 26/2014 regula la entrada en vigor de la misma y dispone lo siguiente:

“Esta Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2015.

No obstante lo anterior:

a) Los apartados uno y noventa y dos del artículo primero de esta Ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (...).”

El apartado noventa y dos del artículo primero de la Ley 26/2014 añade un nuevo apartado 3 a la disposición transitoria vigésima segunda de la LIRPF, en vigor desde el 29 de noviembre de 2014, fecha de entrada en vigor de dicha Ley, que dispone lo siguiente:

“El límite previsto en el último párrafo de la letra e) del artículo 7 de esta Ley no resultará de aplicación a las indemnizaciones por despidos o ceses producidos con anterioridad a 1 de agosto de 2014. Tampoco resultará de aplicación a los despidos que se produzcan a partir de esta fecha cuando deriven de un expediente de regulación de empleo aprobado, o un despido colectivo en el que se hubiera comunicado la apertura del período de consultas a la autoridad laboral, con anterioridad a dicha fecha.”

De acuerdo con lo expuesto, el nuevo límite de 180.000 euros que se establece en el apartado e) del artículo 7 de la LIRPF, resultará de aplicación atendiendo al momento en el que se comunicó a la autoridad laboral la apertura del período de consultas del despido colectivo, resultando de aplicación si la comunicación se realizó a partir de 1 de agosto de 2014.

En el presente caso, del contenido de la consulta se deduce que el consultante extinguió su relación laboral en el año 2015, en el ámbito de un despido colectivo cuyo período de consultas se inició el 26 de enero de 2015, fecha en la que se comunicó a la autoridad laboral la apertura del mismo, por lo que resultará de aplicación el límite antes expuesto.

En el caso de un despido improcedente, el artículo 56.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en su redacción dada por el apartado siete del artículo 18 de la citada Ley 3/2012, establece una indemnización de treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades.

No obstante, en relación con las indemnizaciones por despido improcedente, la disposición transitoria quinta de la Ley 3/2012 dispone que:

“1. La indemnización por despido prevista en el apartado 1 del artículo 56 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en la redacción dada por la presente Ley, será de aplicación a los contratos suscritos a partir de 12 de febrero de 2012.

2. La indemnización por despido improcedente de los contratos formalizados con anterioridad al 12 de febrero de 2012 se calculará a razón de 45 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, y a razón de 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior, prorrateándose igualmente por meses los períodos de tiempo inferiores a un año. El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el período anterior a 12 de febrero de 2012 resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso.

3. En el caso de los trabajadores con contrato de fomento de la contratación indefinida, se estará a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Sexta de esta Ley.”

En consecuencia, la indemnización obtenida por el consultante por la extinción de su relación laboral en el marco del despido colectivo efectuado, estará exenta del Impuesto con el límite del menor de:

- la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores para el despido improcedente (33 días por año de servicio con un máximo de veinticuatro mensualidades, según la nueva redacción del artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores, aplicable a los contratos suscritos a partir de 12 de febrero de 2012, y, para contratos formalizados con anterioridad a 12 de febrero de 2012, los límites previstos en la citada disposición transitoria quinta de la Ley 3/2012).

- la cantidad de 180.000 euros.

Si la indemnización satisfecha excede de la cuantía que resultaría de aplicar los criterios anteriores, el exceso estará sujeto y no exento, calificándose como rendimiento del trabajo, pudiendo resultar de aplicación del porcentaje de reducción del 30 por 100 previsto en el artículo 18.2 de la LIRPF, que establece:

“El 30 por ciento de reducción, en el caso de rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2. a) de esta Ley que tengan un período de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando, en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, se imputen en un único período impositivo.

Tratándose de rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral, común o especial, se considerará como período de generación el número de años de servicio del trabajador. En caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, el cómputo del período de generación deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Estos rendimientos no se tendrán en cuenta a efectos de lo establecido en el párrafo siguiente.

No obstante, esta reducción no resultará de aplicación a los rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años cuando, en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquél en el que resulten exigibles, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción prevista en este apartado.

La cuantía del rendimiento íntegro a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

Sin perjuicio del límite previsto en el párrafo anterior, en el caso de rendimientos del trabajo cuya cuantía esté comprendida entre 700.000,01 euros y 1.000.000 de euros y deriven de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 17.2 e) de esta Ley, o de ambas, la cuantía del rendimiento sobre la que se aplicará la reducción no podrá superar el importe que resulte de minorar 300.000 euros en la diferencia entre la cuantía del rendimiento y 700.000 euros.

Cuando la cuantía de tales rendimientos fuera igual o superior a 1.000.000 de euros, la cuantía de los rendimientos sobre la que se aplicará la reducción del 30 por ciento será cero.

A estos efectos, la cuantía total del rendimiento del trabajo a computar vendrá determinada por la suma aritmética de los rendimientos del trabajo anteriormente indicados procedentes de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades en las que concurren las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia del período impositivo al que se impute cada rendimiento.”.

El artículo 99 de la LIRPF regula la obligación de practicar pagos a cuenta, y en su apartado 2 dispone lo siguiente:

“2. Las entidades y las personas jurídicas, incluidas las entidades en atribución de rentas, que satisfagan o abonen rentas sujetas a este impuesto, estarán obligadas a practicar retención e ingreso a cuenta, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al perceptor, en la cantidad que se determine reglamentariamente y a ingresar su importe en el Tesoro en los casos y en la forma que se establezcan. (...)”.

Dicha obligación se desarrolla en los artículos 74 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), en adelante RIRPF.

El artículo 75 del RIRPF, regula las rentas sujetas a retención o a ingreso a cuenta, y en su apartado 3 dispone que:

“No existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre las rentas siguientes:

a) Las rentas exentas, con excepción de la establecida en la letra y) del artículo 7 de la Ley del Impuesto, y las dietas y gastos de viaje exceptuados de gravamen. (...)”.

Por su parte el artículo 82 del RIRPF, regula el procedimiento general para determinar el importe de la retención, y dispone lo siguiente:

“Para calcular las retenciones sobre rendimientos del trabajo, a las que se refiere el artículo 80.1.1.º de este Reglamento, se practicarán, sucesivamente, las siguientes operaciones:

- 1.ª Se determinará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de este Reglamento, la base para calcular el tipo de retención.
- 2.ª Se determinará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84 de este Reglamento, el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención.

3.ª Se determinará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de este Reglamento, la cuota de retención.

4.ª Se determinará el tipo de retención, en la forma prevista en el artículo 86 de este Reglamento.

5.ª El importe de la retención será el resultado de aplicar el tipo de retención a la cuantía total de las retribuciones que se satisfagan o abonen, teniendo en cuenta las regularizaciones que procedan de acuerdo al artículo 87 de este Reglamento."

A efectos de determinar el tipo de retención, la entidad empleadora, una vez determinada la cuantía total de las retribuciones del trabajo, sujetas y no exentas, calculada según lo previsto en el artículo 83.2.1º del RIRPF, minorará la misma en los conceptos que se relacionan en el apartado 2 del citado artículo, entre los cuales se incluyen en su letra a) las reducciones aplicables a los rendimientos íntegros del trabajo que tengan un período de generación superior a dos años a que se refiere el artículo 18.2 a) de la LIRPF.

Una vez determinado el tipo de retención de acuerdo con lo expuesto, el importe de la retención será el resultado de aplicar el tipo de retención a la cuantía de las retribuciones satisfechas.

Una vez expuesto en términos generales el procedimiento a seguir para el cálculo del tipo de retención a aplicar sobre los rendimientos del trabajo, pues es cuanto se puede decir dado que no le corresponde a este Centro Directivo verificar los cálculos efectuados por la empresa, cabe señalar —respecto a la disconformidad con las retenciones o ingresos a cuenta practicados— que el cauce para su impugnación lo constituye la reclamación económica-administrativa ante el Tribunal Económico-administrativo Regional o Local cuya competencia se extienda al lugar donde tenga su domicilio fiscal el contribuyente que soporte la retención, tal como resulta de lo dispuesto en el artículo 229.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



COMENTARIOS

Casos Prácticos de Contabilidad - Hechos posteriores al cierre del ejercicio

Los casos prácticos presentados responderán a dos circunstancias concretas; que los hechos acontecidos una vez realizado el cierre del ejercicio económico:

- *Ya existían al cierre del ejercicio.*
- *No existían al cierre del ejercicio.*

Así:

HECHOS QUE YA EXISTÍAN AL CIERRE DEL EJERCICIO.

La Sociedad RCRCR tiene una demanda interpuesta por otra empresa por incumplimiento de sus obligaciones contractuales con fecha 15-10-2012 por importe de 50.000 euros.

A la finalización del ejercicio económico, el departamento jurídico de RCRCR no contempla la posibilidad de que la demanda prospere por lo que no se produce asiento contable alguno, si bien se informa en la memoria.

En febrero de 2016, antes de la formulación de las cuentas por los administradores, el juez dicta sentencia en contra de RCRCR obligándola al pago del importe inicial más las costas del procedimiento.

SOLUCIÓN

De acuerdo con la del Plan General de Contabilidad Pyme, los hechos posteriores al cierre del ejercicio que pongan de manifiesto condiciones que ya existían durante el mismo, deberán tenerse en cuenta para la formulación de las cuentas anuales.

Así, estos hechos motivarán en las cuentas anuales, en función de su naturaleza, un ajuste, información en la memoria o ambas cosas.

En este ejemplo concreto, nos encontramos ante un hecho posterior al cierre que modifica condiciones existentes a la fecha de elaboración del balance y, por tanto, que debe tenerse en cuenta para la formulación de las cuentas anuales, motivando el reconocimiento del pasivo correspondiente (provisión) y la inclusión de las nuevas condiciones en la memoria.

HECHOS QUE NO EXISTÍAN AL CIERRE DEL EJERCICIO.

La sociedad RCRCR, en marzo de 2016, antes de la formulación de las cuentas por los administradores, sufre un incendio en sus instalaciones, lo que le supone unas pérdidas de 100.000 euros.

SOLUCIÓN

De acuerdo con la del Plan General de Contabilidad Pyme, los hechos posteriores al cierre del ejercicio que pongan de manifiesto condiciones que NO existían durante el mismo, **NO** supondrán un ajuste en las cuentas anuales.

Ahora bien, si los hechos fuesen de tal importancia que el no facilitar la información al respecto de los mismos pudiera distorsionar la capacidad de evaluación de los usuarios de las cuentas anuales, deberá incluirse en la memoria información respecto a la naturaleza del hecho posterior al cierre, conjuntamente con una estimación de su efecto o, en su caso, una manifestación acerca de la imposibilidad de realizar dicha estimación.

Evidentemente, en este ejemplo, nos encontramos ante un hecho posterior al cierre del ejercicio que no podía conocerse a la fecha de elaboración del mismo, por tanto, no implica ajuste alguno.

En este sentido, no se reconocerá como una pérdida en el ejercicio 2015 aunque sí deberá informarse del hecho en la memoria.

Departamento de Contabilidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



COMENTARIOS

¿Qué puede hacer el contribuyente en un Procedimiento de Comprobación de Valores? (y II)

En la segunda parte de este Comentario nos ocupamos de la proposición y práctica de la Tasación Pericial Contradictoria en el procedimiento tributario de comprobación de valores.

Proposición de la Tasación Pericial Contradictoria

Como ya hemos avanzado, en caso de que el obligado tributario no esté conforme con la propuesta de regularización planteada por la Administración y su disconformidad lo sea sólo por motivos de valoración, al considerar excesiva la valoración propuesta por la Administración, procederá que se promueva por parte del obligado tributario la Tasación Pericial Contradictoria.

Plazo para promover la tasación pericial contradictoria

El plazo para promover la Tasación Pericial Contradictoria es el del primer recurso o reclamación que proceda, bien contra la liquidación efectuada de acuerdo con los valores comprobados administrativamente o bien, cuando la normativa tributaria así lo prevea, contra el acto de comprobación de valores debidamente notificado, de conformidad con lo que establece el Art. 135 LGT.

Efectos que produce la proposición de la tasación pericial contradictoria

La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria o la reserva del derecho a promoverla determina la suspensión de la ejecución de la liquidación y del plazo para interponer recurso o reclamación contra la misma.

Presentación de la solicitud de la tasación pericial contradictoria

Únicamente se entiende que los obligados tributarios promueven la Tasación Pericial Contradictoria si los motivos de oposición a la valoración sólo se refieren a la cuantificación de sus elementos técnicos, salvo que el obligado tributario manifieste expresamente que no desea promover la Tasación Pericial Contradictoria, sino la impugnación del acto administrativo, de conformidad con el Art. 161 del Reglamento.

Valoración por un perito de la Administración

Es necesaria la valoración realizada por un perito de la Administración cuando la cuantificación del valor comprobado no se haya realizado mediante dictamen de peritos de aquella.

Notificación al obligado tributario de la valoración realizada por un perito de la Administración

El órgano competente notificará al obligado tributario la valoración y se le concederá un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la valoración, para que pueda proceder al nombramiento de un perito, que deberá tener título adecuado a la naturaleza de los bienes y derechos a valorar. Transcurrido el plazo de 10 días sin haberse designado el perito por el obligado tributario, se entenderá que desiste de su derecho a promover la Tasación Pericial Contradictoria y se dará por terminado el procedimiento. En este caso la liquidación que se dicte tomará el valor comprobado que hubiera servido de base a la liquidación inicial y no podrá promoverse una nueva tasación pericial contradictoria, tal y como establece el Art. 161 del Reglamento.

Nombramiento del perito del obligado tributario. Hoja de aprecio.

Una vez designado el perito por el obligado tributario, se le entregará una relación de bienes y derechos para que en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la recepción de la relación, formule la correspondiente hoja de aprecio, la cual deberá estar motivada. Transcurrido el plazo de un mes sin haber presentado la valoración, se entenderá que desiste de su derecho a promover la Tasación Pericial Contradictoria y se dará por terminado el procedimiento. En este caso la liquidación que se dicte tomará el valor comprobado que hubiera servido de base a la liquidación inicial y no podrá promoverse una nueva Tasación Pericial Contradictoria.

Los honorarios del perito del obligado tributario serán satisfechos por éste.

Comparación de las valoraciones de los dos peritos.

Si la diferencia entre el valor determinado por el perito de la Administración y la tasación practicada por el perito designado por el obligado tributario es igual o inferior a 120.000 euros y al 10% de dicha tasación; esta última servirá de base para la liquidación. Si la diferencia es superior, deberá designarse un perito tercero.

Valoración del tercer perito.

La valoración del perito tercero se comunicará al obligado tributario y se le concederá un plazo de 15 días para justificar el pago de los honorarios a su cargo. La valoración del perito tercero servirá de base a la liquidación que proceda con los límites del valor declarado y el valor comprobado inicialmente por la Administración Tributaria.

Cuando la diferencia entre la tasación practicada por el perito tercero y el valor declarado, considerada en valores absolutos, supere el 20% del valor declarado, los gastos del tercer perito serán abonados por el obligado tributario y en, caso contrario, correrán a cargo de la Administración.

El perito tercero podrá exigir, con carácter previo, que se haga provisión del importe de sus honorarios mediante depósito en el Banco de España. La falta de depósito por cualquiera de las partes supone la aceptación de la valoración realizada por el perito de la otra.

Cada Administración tributaria competente solicita en el mes de enero de cada año a los distintos colegios, asociaciones o corporaciones profesionales legalmente reconocidos el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos terceros. Elegido por sorteo público uno de cada lista, las designaciones se efectúan por orden correlativo, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o derechos a valorar.

Reformatio in peius.

La valoración fijada en este procedimiento no puede ser más perjudicial para el obligado tributario que la valoración inicial motivo de la impugnación y solicitud de Tasación Pericial Contradictoria. Si no se respeta este principio, reiterado por el TS, la liquidación resultante podrá ser objeto de recurso o reclamación.

Terminación del procedimiento.

Terminado el procedimiento, la Administración tributaria competente notificará en el plazo de 1 mes la liquidación que corresponda a la valoración que debe tomarse como base en cada caso, así como de los intereses de demora que correspondan. El incumplimiento del plazo del mes determinará que no se exijan intereses de demora desde que se produzca dicho incumplimiento.

En cuanto a los modos de terminación del procedimiento de Tasación Pericial Contradictoria:

- Por entrega en la Administración de la valoración efectuada por el perito tercero.
- Por el desistimiento del obligado tributario.
- Por no ser necesaria la designación del tercer perito. En este caso la liquidación que se dicte tomará la valoración que resulte de la tasación efectuada por el perito del obligado tributario y no podrá efectuarse una nueva comprobación de valor.
 - Por falta del depósito de honorarios por cualquier de las partes. La liquidación tomará el valor determinado por el perito de la otra parte y no podrá promoverse nuevamente la Tasación Pericial Contradictoria por el obligado tributario o, en su caso, no podrá efectuarse una nueva comprobación de valor por la Administración.
 - Por caducidad de la solicitud (6 meses desde que se solicitó la Tasación Pericial Contradictoria). La liquidación que se dicte tomará el valor comprobado que hubiera servido de base a la liquidación inicial y no podrá promoverse nuevamente la Tasación Pericial Contradictoria.

Departamento Jurídico de Supercontable.com



CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué reformas desgravan en el IRPF?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Qué reformas desgravan en el IRPF?

CONTESTACIÓN:

La vivienda es o era fuente de deducción en el IRPF. Descubre aquí qué reformas desgravan en la renta 2015 y cuáles se quedan sin premio

Los impuestos no son algo rígido, sino que evolucionan y cambian. Uno de los aspectos que más ha cambiado es la fiscalidad de la vivienda habitual. Desde la compra de vivienda hasta la deducción por alquiler. Pero si hay un algo que ha variado son **las reformas que desgravan en la renta**, que han pasado de ser prácticamente todas a ninguna.

De forma muy resumida, **cualquier reforma que hayas hecho en 2015 no podrás desgravarla en tu declaración**. Pero tranquilo, esto no quiere decir que no se pueda deducir por este concepto en la renta 2015. Lo cierto es que sí se puede hacer, sólo que por las obras de ejercicios anteriores.

La deducción por reformas en la renta 2015

Las reformas que puedes deducir en la renta 2015 se limitan a las que se iniciasen antes del 1 de enero de 2013 o, mejor dicho, que se empezasen a pagar antes de esa fecha. Esto quiere decir que seguramente ya habrás deducido parte de esas obras en los ejercicios anteriores de la renta.

En la renta 2015 podrás desgravar las cantidades excedentes, las que no hayas podido incluir en la renta 2014 y la renta 2013.

Qué se puede desgravar en una reforma

La mayoría de dudas respecto a la **reforma de la vivienda en la declaración de la renta** se deben a a publicación del [Real Decreto-ley 6/2010 de 9 de abril](#) se amplían los supuestos que permiten deducir en el IRPF parte de lo invertido en la rehabilitación o reforma de la vivienda habitual.

Hasta esa reforma sólo se podían deducir las obras de rehabilitación que fuesen imprescindibles para la conservación del piso y las relacionadas con la adaptación de vivienda a minusvalías de algún miembro de la unidad familiar. Con el nuevo decreto, **se podían ya deducir las reformas en la vivienda habitual** o el edificio en el que esta se encuentra *“que tengan por objeto la mejora de la eficiencia energética, la higiene, salud y protección del medio ambiente, la utilización de energías renovables, la seguridad y la estanqueidad, y en particular la sustitución de las instalaciones de electricidad, agua, gas u otros suministros, o favorezcan la accesibilidad al edificio o las viviendas, en los términos previstos en el [Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre](#), por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012, así como por las obras de instalación de infraestructuras de telecomunicación realizadas durante dicho período que permitan el acceso a Internet y a servicios de televisión digital en la vivienda habitual del contribuyente”*.

Quedaban fuera de esta deducción por vivienda las obras que tuviesen un objeto diferente y **las que se realicen en plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas** y otros elementos análogos. Dicho de otra forma, si cambiabas la bañera de tu casa no podías, ni puedes ahora en la renta 2015, desgravar.

Cuánto puedo desgravar

El RD permitía beneficiarse de esta deducción los contribuyentes con **una base imponible inferior a 71.007,2 euros**, aunque **la cuantía de la deducción dependerá del nivel de ingresos**. Las cantidades máximas que se podrán desgravar son las siguientes:

- Si la base imponible es igual o inferior a 53.007,20 € anuales, el límite son 4.000 € anuales.
- Si la base imponible esta entre 53.007,21 y 71.007,20 el límite será el resultado de $4.000 - 0,2 \times (\text{Base Imponible} - 53.007,20)$.

Además, **as cantidades que excedan estos límites y no se pudiesen deducir en ese año se podrán trasladar a los siguientes ejercicios con un máximo de cuatro años**. Esta es la parte que nos interesa para renta 2015 y posteriores ejercicios y esas son precisamente las cantidades que se pueden desgravar ahora al hacer la renta en 2016.

El RD también **se establecía una serie de métodos de pago** para poder acceder a la deducción, además de contar con una factura legal que justifique la obra. Los métodos de pago admitidos eran: tarjeta de crédito, transferencia, cheque nominativo o ingreso en cuentas bancarias a las personas o entidades que facturen la obra. De esta forma, se pretende también combatir el pago en efectivo y posibles pagos en dinero negro a fin de eludir el pago del IVA.

Si cumpliste en su momento con todas esas condiciones y no desgravaste toda la obra o has ido pagando a plazos, **podrás desgravar por tus reformas en la renta 2015**.

A modo de resumen, para poder deducir en la renta 2015 por reformas deben darse los siguientes elementos:

- Obra iniciada antes de 2013 que sirviese para mejorar la eficiencia energética de la vivienda.
- Que resten cantidades por deducir y no se hayan deducido en anteriores ejercicios.
- Que la obra termine antes de 2017.

La deducción por adecuación de la vivienda

La cuestión es algo diferente en el caso de las reformas para adecuar la vivienda por discapacidad.

En este caso muchas comunidades contemplan incentivos fiscales para cubrir parte de los gastos. A nivel estatal, se pueden incluir las cantidades satisfechas por obras que comenzasen antes del 1 de enero de 2013.

La cantidad máxima a deducir es de 12.080 euros y la obra para adecuar la vivienda debe estar terminada antes de 2017.

Rehabilitación y reformas en pisos alquilados

¿Qué ocurre con las reformas cuando los pisos están alquilados? ¿Se puede desgravar o restar de las ganancias? Las obras realizadas en un piso alquilado no dan lugar a una deducción propiamente dicha.

Aunque como norma general la fiscalidad del alquiler permite desgravar cualquier gasto en el que se incurra para alquilar la vivienda, lo cierto es que también es restrictiva respecto a los gastos relacionados con las reformas. El motivo es que si te gastas 30.000 euros en reformar el piso y cobras un alquiler de 1.000 euros, Hacienda estará casi dos años sin ver ni un euro en concepto de impuestos.

Por eso mismo, **Hacienda limita a la reposición las reformas y gastos que podrás desgravar**. Para que lo entiendas mejor, si cambias las ventanas por unas mucho mejores, no estás reponiendo, estás mejorando tu vivienda y eso no da lugar a deducción. ¿Por qué? Porque se supone que si hay una mejora también puedes cobrar más por el alquiler y eso no es algo que Hacienda deba subvencionar.

Este mismo principio es el que se aplicará sobre una posible **deducción por reforma y rehabilitación de tu piso en alquiler**

[José Trecet](#)



CONSULTAS FRECUENTES

¿Quién está obligado a darse de alta en el censo de empresarios?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Quién está obligado a darse de alta en el censo de empresarios?

CONTESTACIÓN:

Se considera empresario a quienes ejerzan como consecuencia de la puesta al servicio de la actividad de una organización empresarial.

Son varias las circunstancias por las que un autónomo o pequeño empresario está obligado a darse de alta en el Censo de Empresarios. Sin embargo, antes hay que tener en cuenta qué se debe entender por actividad profesional o empresarial. En este sentido, presentan esta consideración las **actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios**.

Dentro de las mismas están incluidas las de **artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción y mineras**, además del ejercicio de profesiones liberales y artísticas. Además, se ha de saber que las actividades profesionales se diferencian de las empresariales a nivel fiscal, pues en este último caso se considera a aquellas personas que actuando por cuenta propia desarrollan personalmente una actividad.

Así, se considera empresario a quienes ejerzan como consecuencia de la puesta al servicio de la actividad de una organización empresarial desvinculada formalmente de la personalidad profesional intrínseca del profesional. Por el contrario, **si el sujeto pasivo realiza directa y personalmente la actividad se le considerará profesional**. Por el contrario, si esta tiene lugar en una organización, se considerará empresarial.

Del mismo modo, están obligados a darse de alta en el [Censo de Empresarios](#) los que realicen pagos sujetos a retención a cuenta del impuesto del perceptor que grava dichos rendimientos. En concreto, se trata de los pagos anticipados a cuenta de **la cuota anual del IRPF o del Impuesto sobre Sociedades**, que tienen que realizar los contribuyentes de estos gravámenes.

Así, mediante el sistema de retenciones e ingresos a cuenta es el pagador quien retiene parte del importe del rendimiento que satisface e ingresa a nombre del **sujeto pasivo en Hacienda**. Es por ello que, en este caso, es el pagador el obligado a retener o ingresar a cuenta y a liquidar dichos importes en la Agencia Tributaria de manera trimestral.

[TERESA ALVAREZ MARTÍN-NIETO](#)



CONSULTAS FRECUENTES

Modelo 347. He entregado 8.000 euros en metálico de una operación total de 20.000 euros. ¿Debo declarar esta cantidad en el modelo 347?

De acuerdo con el **artículo 34.1.h)** del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio de 2007, en la declaración anual de operaciones con terceras personas (modelo 347) se consignarán los importes superiores a 6.000 euros que se hubieran **percibido en metálico** de cada una de las personas o entidades relacionadas en la declaración.

Así, **sólo se declaran los importes percibidos**. Es decir, se relacionan los clientes, exclusivamente, no los proveedores.

Todo ello referido única y exclusivamente a la obligación de cumplimentación de las operaciones respecto del modelo 347, pero no podemos dejar de reseñar que de acuerdo al artículo 7 de la *Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude*, **NO** podrán pagarse en efectivo operaciones en que **alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional, con un importe igual o superior a 2.500 euros** o su contravalor en moneda extranjera (**15.000 euros** o su contravalor en moneda extranjera cuando el pagador sea una persona física que justifique que no tiene su domicilio fiscal en España y no actúe en calidad de empresario o profesional).

NOTA: Por cantidades percibidas en metálico debe entenderse a efectos del modelo 347 únicamente las monedas y billetes de curso legal (Anexo II de la Orden Ministerial que regula el Modelo 347); no se comprenden dentro de este concepto los cheques al portador

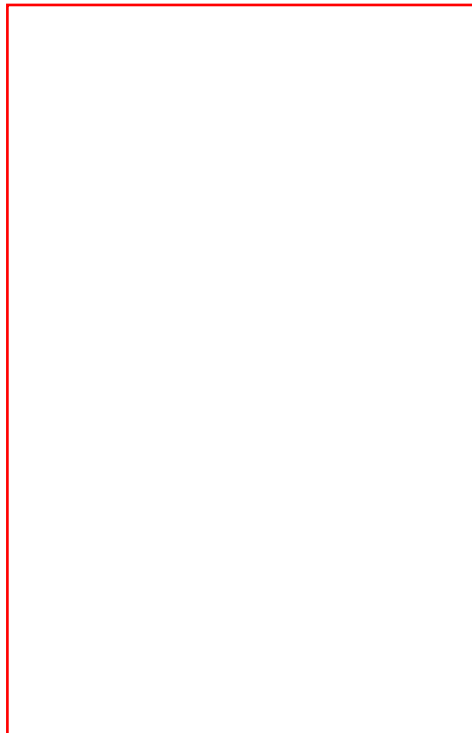
Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



ARTÍCULOS

Novedades 347



Resuelve las dudas sobre el 347 fácilmente

Servicio gratuito para suscriptores de
supercontable.

[ACCEDER](#)

Date de alta gratis si no tienes
password.

[ALTA](#)

**Recuerda que también tienes disponible nuestro
buscador.**



Cuánto ahorrar para mantener el nivel de vida después de jubilarse.

Para disponer tras la jubilación del mismo nivel de renta real que cuando se está trabajando (un 60% de los ingresos de activo, según la OCDE) hay que contabilizar tanto la pensión que recibe de la Seguridad Social como aquella que haya ahorrado de forma particular. En el caso de España, **la Seguridad Social solo proporciona el nivel del 60%** citado para mantener el nivel de vida a los cotizantes que en media hayan tenido rentas iguales o inferiores a los 22.000 euros. Quienes ganen por encima de esa cantidad tendrán que generar fuentes alternativas y complementarias de ingresos para utilizarlas en el retiro.

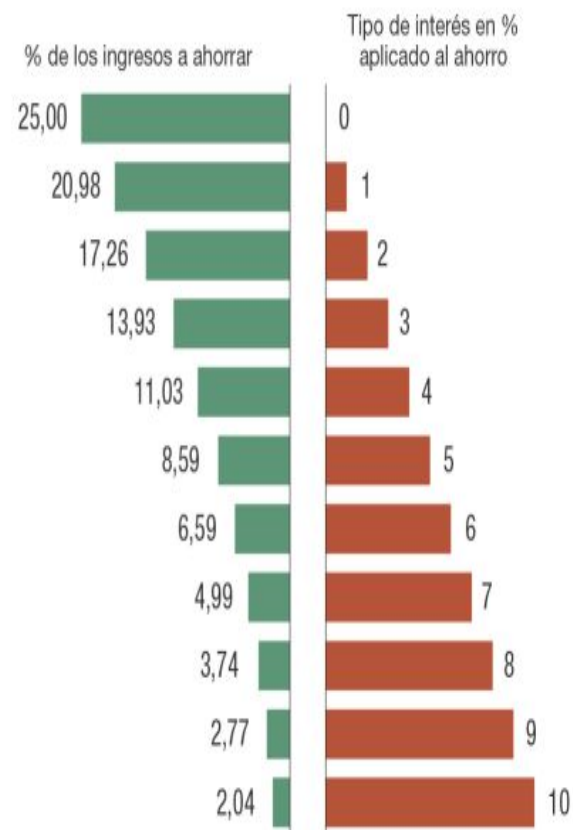
Niveles de sustitución y ahorro complementario para asegurar el nivel de vida

Ingresos brutos (€/año)	Tipo efectivo (%)	Tasa de sustitución (%)	Ahorro complementario (% de la renta)
10.000	22,9	125,92	-57,8
20.000	22,9	62,96	-1,7
30.000	22,9	41,97	9,1
40.000	22,9	31,48	13,7
50.000	20,34	25,02	16,3
75.000	14,37	16,45	19,5
100.000	11,11	12,25	21,0
150.000	7,64	8,11	22,4
200.000	5,83	6,06	23,1
250.000	4,71	4,84	23,5
300.000	3,95	4,03	23,7

Fuente: J. Díaz-Giménez y J. Díaz-Saavedra. 'El futuro de las pensiones en España'

Ahorro óptimo en función del interés que se le aplique

Qué % de los ingresos se debe ahorrar desde el principio de la vida laboral para tener una pensión del 60% del sueldo durante 25 años



ALFONSO MORALES / CINCO DÍAS

Dando por hecho que cada cotizante lo es durante 45 años y que puede estar jubilado durante 25 años, el sistema público de pensiones proporciona unas tasas de sustitución (retorno vía pensión pública sobre el último sueldo) superiores al 100% (125,9%) para quienes ganan unos 10.000 euros, y de hasta un 63% para quienes ganan unos 20.000 euros anuales. Pero una vez superados los citados 22.000 euros al año de remuneración, las tasas de sustitución no llegan a los niveles óptimos marcados por la

OCDE para los países occidentales y se hacen decrecientes a medida que crece la renta de los cotizantes.

Con 40.000 euros de salario solo se puede satisfacer un 31,4% de renta de sustitución tras jubilarse; un 25%, con sueldos de 50.000 euros, o un 12,2% para rentas anuales de 100.000 euros. Es decir, todos los colectivos de cotizantes con estos sueldos tienen que buscar fórmulas de ahorro adicional con retornos también crecientes si quieren mantener su nivel de vida. Un informe elaborado por los profesores **Javier Díaz-Giménez (IESE)** y **Julián Díaz-Saavedra (Universidad de Granada)** ha determinado cuál es el nivel de ahorro para cada colectivo, y revela que quienes ganan 30.000 euros anuales deben ahorrar además un 9,1% de su renta cada año, un ahorro creciente a medida que se eleva el nivel de remuneración. Quienes ganan 50.000 euros deben aportar a mecanismos complementarios un 16,3% de su renta cada ejercicio, y hasta un 21% si el cotizante es de los que tiene la suerte de percibir unos 100.000 euros anuales.

El sistema de Seguridad Social de reparto español, como la mayoría de los modelos europeos, tiene límites a la aportación y límites a la prestación, y es por ello que la inmensa mayoría de los niveles de renta, aunque cuantitativamente sean menos numerosos, **no ven cubiertas las expectativas de renta en el retiro y tienen necesidad de complementarla.** Y tienen necesidad de hacerlo porque el ahorro que generan cotizando al sistema público es decreciente e inversamente proporcional al nivel de la renta de los cotizantes. Si la base máxima de cotización (43.272 euros en 2015) a un tipo universal del 28,3% (el resto de aportaciones son para contingencias especiales, no para la pensión) genera una aportación de 12.246 euros (entre la cotización empresarial y la cotización laboral), los ahorros efectivos de cada nivel de renta son muy diferentes, y oscilan entre el 22,9% para quienes ganan hasta 40.000 euros anuales, hasta el 11,1% para quienes están en la barrera de los 100.000 euros al año.

El informe de los dos profesores citados concluye que el ahorro proporcionado por el sistema español es muy bajo, sobre todo para quienes tienen niveles de renta que superan la base máxima de cotización, que se ha elevado en los últimos años muy por encima de la inflación. Llegan al detalle de asegurar que la rentabilidad no compensa para rentas de más de 24.000 euros, mientras que tiene unos niveles aceptables para quien gana menos de esa cantidad.

Concluyen igualmente que una combinación de los tipos efectivos de cotización y de ahorro efectivo que se logra con ellos para cada tramo de renta para ejercer la solidaridad dentro del sistema público evidencia que el modelo es especialmente gravoso para quienes ganan más de los citados 24.000 euros y hasta quienes tienen rentas de 50.000 euros anuales, y que se alivian a partir de ese nivel.

Pagar el mínimo legal para tener la pensión más rentable

La rentabilidad del ahorro que proporciona la cotización al sistema público, si no hay cambios legales, es de un 1,44% para quien aporte durante 45 años la cotización máxima (1.020 euros al mes) y percibiese la prestación durante 25 años. Si el periodo de aportaciones se hubiere reducido a 40 años, la rentabilidad sería de un 2,18%, y si se reduce hasta 35 años, la rentabilidad anual sería del 3,19%. Pero las rentabilidades reales de las aportaciones a la Seguridad Social se disparan si la cotización se produce por un periodo mínimo legal (15 años) y una base de cotización mínima legal. Así, quien más rentabilidad obtendría sería quien pagase en esas condiciones y percibiese durante 25 años la pensión mínima (634 euros), y llegaría al 21,9%. Tal tasa es imposible de obtener para el sistema de capitalización.



ARTÍCULOS

Mi casero no me devuelve la fianza: cómo y cuándo reclamar

Si el piso no está dañado y el inquilino está al corriente de pagos, el propietario debe restituirle el dinero

[LAURA DELLE FEMMINE](#)

A María y a sus dos compañeras de piso las cosas no les salieron como pensaban. Su culpa fue pecar de ingenuidad. Era final de 2006 cuando estas tres estudiantes recién aterrizadas en Madrid decidieron compartir un apartamento en el barrio de Chamberí. La burbuja inmobiliaria todavía no había estallado y los precios de los alquileres estaban por las nubes: en esa época, el importe mensual superaba los nueve euros por metro cuadrado —lejos de los siete del año pasado—, según los datos elaborados por Fotocasa. Al finalizar el curso académico, y con el ello el contrato de arrendamiento, las jóvenes dejaron el piso tal y como se lo habían entregado. Pero cuando fueron a devolver las llaves la propietaria se negó a reintegrarles la fianza íntegra. ¿La razón? “El piso está muy sucio”. De nada sirvió rebatir: recogieron el dinero que les correspondía y consideraron que no merecía la pena reclamar.

¿La propietaria tenía derecho a retener una parte de la fianza? ¿Para qué sirve ese dinero? ¿Qué dice la ley? Hay muchas dudas al respecto, según confirman desde el portal

inmobiliario enalquiler.com: el 22% de las preguntas que alimentan su foro gira en torno a este tema. “Lo primero que le viene a la cabeza a un inquilino cuando va a dejar el piso es cómo recuperar su fianza”, aseguran.

Pese a que la mayoría de los españoles se decanten por ser propietarios, el alquiler va tímidamente ganando popularidad. En 2014, el 14,9% de las viviendas estaba en régimen de arrendamiento, según el [Banco de España](#); un leve descenso en comparación con el año anterior —cuando coparon el 15,4% del *stock*—, pero un gran avance con respecto a 2001, cuando solo el 9,6% de los inmuebles estaba alquilado. Si se atiende a los datos de la oficina estadística comunitaria (Eurostat) —que considera todos los inmuebles, y no solo los registrados como vivienda habitual— el porcentaje es aún superior: un 21,2%.

Carlos Ruiz, gerente de Arrenta (Asociación para el Fomento del Alquiler y el Acceso a la Vivienda), asegura que los caseros suelen reintegrar la fianza “una vez comprobado el estado del inmueble y siempre y cuando no haya cantidades pendientes” a abonar. Pero “algunos propietarios se escudan, para no devolverla íntegramente, en que hay algún desperfecto”. ¿Qué hacer en estos casos?

Para qué sirve la fianza

La fianza es una cantidad de dinero en metálico que el inquilino debe entregar al propietario, obligatoriamente, como garantía por si incumple con el contrato. Su importe, según establece la ley, es una mensualidad de la renta —dos si el uso del inmueble es diferente al de vivienda—, pero no hay que extrañarse si el casero pide garantías adicionales, como depósitos o avales bancarios. La normativa contempla esta posibilidad y la deja a discreción de las partes.

Lo que no es discrecional es el “destino” de la fianza: cuando el casero la reciba, no se la puede meter en el bolsillo y hacer con ella lo que se le antoje. Aunque ya no es obligatorio registrar el contrato de alquiler —desde 2013, con la reforma de la [Ley de Arrendamientos Urbanos \(LAU\)](#)—, la fianza debe ser depositada en el organismo de la Comunidad Autónoma habilitado para ello —por ejemplo, el IVIMA en Madrid—. “Si no se hace, el primer incumplidor es el propietario”, señala David Caraballo, director comercial de Alquiler Seguro.

¿En qué casos el propietario puede quedarse con la fianza?

La ley dispone que el propietario puede quedarse con la fianza cuando el inquilino incumpla con las obligaciones que derivan del contrato de alquiler. Pero, ¿qué significa? Caraballo lo resume en tres grandes bloques: si causa daños en la vivienda, se va antes de tiempo sin los avisos o plazos estipulados en el contrato o no está al corriente con el pago de la renta o de los suministros, el casero puede usar la fianza —o parte de ella— para arreglar el piso y cubrir los gastos que el inquilino haya dejado pendientes. Pero siempre hay matices, sobre todo cuando se trata de cuestiones subjetivas. Por ejemplo, ¿qué criterio hay que emplear para decidir si un piso está limpio o no?

En el caso de desperfectos, hay que distinguir entre uso indebido y desgaste

La regla general dice que el inquilino debe devolver el piso tal y como se le entregó, lo que a veces es difícil de demostrar. Sobre todo en el caso de desperfectos —tanto en los elementos fijos (baldosas, paredes, ventanas) como en el contenido (electrodomésticos, muebles)— Caraballo recuerda que “es fundamental distinguir entre uso indebido y desgaste”. “Un ejemplo clásico es la pintura: es normal que, tras cuatro o cinco años, un piso no luzca igual”. En este caso, explica, es el propietario quien debe arreglarlo.

El inquilino, por su parte, es responsable por los desperfectos causados por negligencia o mal uso de la vivienda. “Puede ser el daño en una pared por intentar colocar una estantería”, ejemplifican desde enalquiler.com. Si no lo repara, el propietario puede usar el dinero de la fianza para arreglarlo. “Pero siempre hay que exigir las facturas oficiales que justifiquen en qué y para qué se ha usado el dinero. Y a partir de ahí decidir si el casero tiene razón o no”, alertan desde el portal inmobiliario.

También con respecto a la finalización anticipada del contrato hay que ir con pies de plomo. Con la reforma de la LAU, el inquilino puede marcharse después de seis meses sin ser penalizado, siempre que avise con al menos 30 días de antelación. Pero ojo con la letra pequeña: el propietario puede exigir una compensación si así dispone el contrato. El importe del resarcimiento está fijado por ley, y se corresponde a una mensualidad por cada año que reste. Esto significa que, si el periodo es inferior a los 12 meses, el casero solo puede quedarse con la parte proporcional de la fianza. Para hacer un ejemplo: si el contrato es de un año y la fianza es de 600 euros, al inquilino que se va a los ocho meses se le descontarían solo 200 euros.

Si has cumplido y no te devuelven el dinero, reclama

Si el propietario utiliza excusas ficticias para no devolver la fianza y se niega sentarse para hablar del tema, no hay que abandonar. En estos casos es aconsejable avisarle, a través de un medio fehaciente —como un burofax—, de que si no restituye el dinero en un tiempo determinado —por ejemplo, una semana— se dará inicio a acciones legales. Aunque la ley no fije un plazo para que el casero devuelva el dinero, sí establece que, a partir de los 30 días de la finalización del contrato, empieza a devengar el interés legal, que se puede exigir en caso de una reclamación posterior.

Hacer un inventario fotográfico con fecha digitalizada representa una garantía adicional

Si el propietario sigue sin querer llegar a un acuerdo, siempre queda la vía legal. No hay que tener miedo a los tribunales: si el importe es inferior a los 2.000 euros —la mayoría de las fianzas no supera esta cantidad—, no hace falta abogado ni procurador. Simplemente hay que acudir a los juzgados de primera instancia con el contrato de arrendamiento y toda la documentación que pruebe que existe una deuda pendiente e interponer una demanda por reclamación de cantidad.

La mayoría de los expertos aconseja decantarse por el "proceso monitorio", un procedimiento simplificado que concede un título ejecutivo si no hay oposición. "Es como un *burofax judicial*", resume Ruiz de Arrenta. "Es un requerimiento que el juzgado envía directamente al demandado para que abone la cantidad que se está reclamando o se oponga" en un plazo máximo de 10 días. Si no lo hace —ni devuelve el dinero—, la ejecución se inicia de manera automática. "Lo único que hay que ver es si tiene el dinero suficiente para pagar", concluye Caraballo.

PRECAUCIONES Y CONSEJOS A LA HORA DE ALQUILAR

Para evitar desenlaces indeseados, es imperativo revisar el piso antes de entrar a vivir, y avisar tempestivamente si se nota algún desperfecto. David Caraballo, director comercial de Alquiler Seguro, aconseja hacer un inventario fotográfico con fecha digitalizada de todas las estancias del inmueble. Explica que se trata de una garantía adicional, sobre todo cuando surgen cuestiones controvertidas, como puede ser la limpieza. Al tener que devolver el piso tal y como se entregó, las imágenes pueden constituir una prueba objetiva de cuál era el estado del apartamento antes y después de la llegada del inquilino.

De la misma manera, es aconsejable fotografiar el apartamento antes de entregar las llaves. Mejor aún sería revisar el piso, junto con el propietario, y después redactar un documento de finalización de contrato donde aparezcan los eventuales pagos pendientes o las reparaciones a cargo del inquilino —cuyo importe, justificado con facturas, se descontará de la fianza—. Pero si todo está en orden, "el casero debe devolver la fianza el mismo día de la entrega de las llaves, aunque a él tarden en devolvérsela", detallan desde el portal inmobiliario enalquiler.com.

Abonar el último mes de alquiler con el importe de la fianza es una práctica común, pero no está contemplada por la ley. Así que, si el propietario se niega, está en su derecho, ya que se trata de un acuerdo discrecional entre las partes.

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: asistencia@supercontable.com